

LEY DE CREACION
DE LA UNSL.

INSTITUCIONAL
20355



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES,

10 MAY 1973

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado a los efectos de someter a vuestra consideración el adjunto Proyecto de Ley de creación de la Universidad Nacional de San Luis con sede central en la capital de dicha Provincia.

Este Proyecto se inserta dentro de la Política del Gobierno Nacional tendiente a afianzar, expandir y regionalizar el sistema universitario de acuerdo con los objetivos y las Políticas Nacionales expuestas en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975 aprobado por la Ley 19.039.

Cabe destacar también que con la creación de esta Universidad Nacional se trata de lograr la expansión del Sistema Educativo en todos sus niveles, así como el cumplimiento de las Políticas Nros. 20, 22, 32, 33, 154 y 155. Por lo tanto este Proyecto representa un verdadero y real esfuerzo para lograr la realización de las Políticas de Educación propuestas.

Además uno de los factores determinantes de esta creación está dado por la zona de influencia de la nueva Universidad Nacional, con la que se tiende a asegurar la ampliación de igualdad de oportunidades en materia educativa para la población comprendida en su área y brindar los instrumentos adecuados para promover el desarrollo de la investigación científica y técnica dentro de un ámbito de características propias.



Ministerio de Cultura y Educación

1.

Es necesario hacer notar que la creación de esta Universidad Nacional se realiza sobre la base de: la Facultad de Físico-Química-Matemáticas; la Facultad de Pedagogía y Psicología y la Escuela Normal "Juan Pascual Pringles", dependientes de la Universidad Nacional de Cuyo; de la cesión de un inmueble con todas sus mejoras ubicado en Villa Mercedes sito en Avenida de Mayo 374; de la cesión de una fracción de tierra de aproximadamente ochenta (80) hectáreas sobre la ruta n° 7 en las proximidades de Villa Mercedes destinada a campo experimental del Departamento de Tecnología Agropecuaria; y de un aporte financiero cuyo monto resultará de la aplicación de una tasa del 5% sobre las ganancias de Loterías y Casinos afectado a la atención de los gastos que demanden los Centros e Institutos Experimentales y los servicios Sociales que se creen. Los establecimientos bienes y aportes a que se ha hecho referencia integrarán la nueva Universidad de acuerdo con los convenios que se celebren oportunamente a tenor del Proyecto de Ley que se acompaña.

La ponderación de los recursos existentes realizada en el estudio de factibilidad ha resultado satisfactoria. La infraestructura ofrece elementos por demás valiosos para la creación de que se trata, así como también los recursos humanos y las necesidades de futuro de la zona.

Todo lo manifestado cuenta con el aval del referido estudio de factibilidad efectuado por la "Comisión de Factibilidad" especialmente creada con ese objeto por el Ministerio de Cultura y Educación.

E.E.

:

4



Ministerio de Cultura y Educación

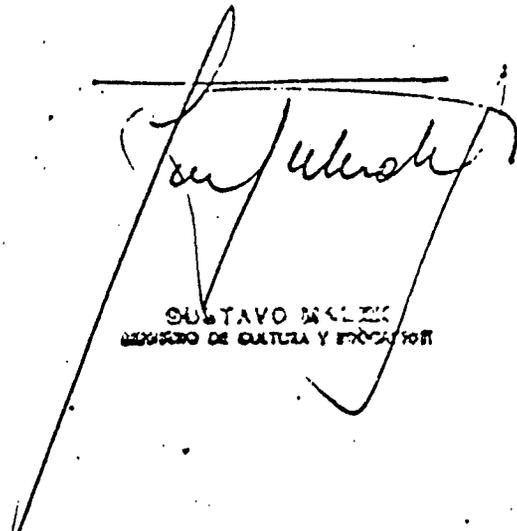
./
sentantes de los sectores interesados.

Así el acto legislativo que se propicia se fundamenta en las reglas de un análisis exhaustivo que permite tomar la decisión y asegurar un planeamiento posterior acorde con las necesidades que se persiguen.

En cuanto a las tareas preparatorias y al período de organización se prevén medidas similares a las adoptadas en anteriores creaciones de Universidades Nacionales a efectos de facilitar su desarrollo progresivo.

La sanción del Proyecto que se acompaña dará satisfacción a importantes aspiraciones regionales así como también a necesidades nacionales y cumplirá una obra cuya trascendencia no requiere mayor ponderación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.


GUSTAVO MALIZ
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

EJA

SE

1

1



BUENOS AIRES, 10 MAY 1973

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Créase la Universidad Nacional de San Luis.

ARTICULO 2°.- La Universidad Nacional de San Luis tendrá su sede central en la ciudad de San Luis, podrá establecer organismos o dependencias dentro de su zona de influencia y se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Universidades Nacionales.

ARTICULO 3°.- Hasta tanto se constituya el Consejo Superior y los Consejos Académicos, sus facultades serán ejercidas por un Delegado Organizador, el que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación y las atribuciones correspondientes a la Asamblea Universitaria serán desempeñadas por el Ministro de Cultura y Educación.

ARTICULO 4°.- Dentro de los noventa (90) días posteriores al nombramiento del Delegado Organizador, el Ministerio de Cultura y Educación elevará el proyecto de cronograma de tareas a realizar para el funcionamiento progresivo de la Universidad.

ARTICULO 5°.- El cronograma deberá contemplar las tareas siguientes: a) análisis y cálculo estimativo de la cantidad posible de matrícula de ingreso en función de la evolución y proyección de egresos de la enseñanza media y tasa de pases de la enseñanza media a la Universidad; b) dimensionamiento y localización de la Universidad; c) diseño de modelo del Sistema Universitario de

M. C. E.

242

1

de inversiones y costo del proyecto.

ARTICULO 6°.- Transfiérense a la Universidad Nacional de San Luis los siguientes organismos, bienes, partidas y subsidios que pertenecen actualmente a la Universidad Nacional de Cuyo: Facultad de Físico-Química-Matemáticas; Facultad de Pedagogía y Psicología; Escuela Normal "Juan Pascual Pringles"; los bienes y las correspondientes partidas presupuestarias de la Delegación San Luis del Hogar y Club Universitario y las partidas de la Dirección de Asistencia Médico Social y Universitaria (DASU) destinadas a la atención de sus afiliados de San Luis; los créditos especiales; préstamos y subsidios acordados por la Universidad Nacional de Cuyo a las Facultades que integran la nueva Universidad; así como también todos los bienes muebles e inmuebles que la Universidad Nacional de Cuyo hubiere adquirido en la Provincia de San Luis.

ARTICULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a aceptar la donación una vez dictada la correspondiente Ley Provincial que la efectúe, de los bienes muebles e inmuebles de la provincia de San Luis, así como los aportes financieros que dicha provincia se compromete a realizar.

ARTICULO 8°.- La Universidad Nacional de San Luis por conducto del Ministerio de Cultura y Educación podrá celebrar convenios con otros organismos Nacionales, Provinciales y/o Privados "ad-referendum" del Ministerio de Cultura y Educación para el uso y/o transferencia de bienes, servicios u otras presta-

M. C. E.

242

242
h

El Poder Ejecutivo
Nacional



ciones que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad Nacional que se crea.

ARTICULO 9º.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con los recursos previstos en el ejercicio fiscal del corriente año por el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 20365

INICIENCIA
LA NACION
M. G. G. G.

Carlos A. Rey

BRIG. GRU. CARLOS ALBERTO REY
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

ALMIRANTE CARLOS G. N. COJA
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

M. C. E.
212
14-4-73
18

CREACION U.N.S.L.

Ley 20.365

CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS.

BUENOS AIRES, 10 DE MAYO DE 1973

BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 1973

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

TEMA

UNIVERSIDADES NACIONALES-UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS-TRANSFERENCIA DE ORGANISMOS

Artículo 1

ARTICULO 1.- Créase la Universidad Nacional de San Luis.

Referencias Normativas: Ley 17.245 (Ley Orgánica Universidades Nacionales)

Artículo 2

ARTICULO 2.- La Universidad Nacional de San Luis tendrá su sede central en la ciudad de San Luis, podrá establecer organismos o dependencias dentro de su zona de influencia y se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Universidades Nacionales.

Artículo 3

ARTICULO 3.- Hasta tanto se constituya el Consejo Superior y los Consejos Académicos, sus facultades serán ejercidas por un Delegado Organizador, el que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación y las atribuciones correspondientes a la Asamblea Universitaria serán desempeñadas por el Ministro de Cultura y Educación.

Artículo 4

ARTICULO 4.- Dentro de los noventa (90) días posteriores al nombramiento del Delegado Organizador, el Ministerio de Cultura y Educación elevará el proyecto de cronograma de tareas a realizar para el funcionamiento progresivo de la Universidad.

Artículo 5

ARTICULO 5.- El cronograma deberá contemplar las tareas siguientes:
a) análisis y cálculo estimativo de la cantidad posible de matrícula de ingreso en función de la evolución y proyección de egresos de la enseñanza media y tasa de pases de la enseñanza media a la Universidad; b) dimensionamiento y localización de la Universidad; c) diseño de modelo del Sistema Universitario de acuerdo con la problemática regional; d) cálculo de inversiones y costo del proyecto.

Artículo 6

ARTICULO 6.- Transfiérense a la Universidad Nacional de San Luis

Ley 20.365

CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS.

BUENOS AIRES, 10 DE MAYO DE 1973

BOLETIN OFICIAL, 30 DE MAYO DE 1973

- LEY VIGENTE -

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

TEMA

UNIVERSIDADES NACIONALES-UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS-TRANSFERENCIA DE ORGANISMOS

Artículo 1

ARTICULO 1.- Créase la Universidad Nacional de San Luis.

Referencias Normativas: Ley 17.245 (Ley Orgánica Universidades Nacionales)

Artículo 2

ARTICULO 2.- La Universidad Nacional de San Luis tendrá su sede central en la ciudad de San Luis, podrá establecer organismos o dependencias dentro de su zona de influencia y se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Universidades Nacionales.

Artículo 3

ARTICULO 3.- Hasta tanto se constituya el Consejo Superior y los Consejos Académicos, sus facultades serán ejercidas por un Delegado Organizador, el que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación y las atribuciones correspondientes a la Asamblea Universitaria serán desempeñadas por el Ministro de Cultura y Educación.

Artículo 4

ARTICULO 4.- Dentro de los noventa (90) días posteriores al nombramiento del Delegado Organizador, el Ministerio de Cultura y Educación elevará el proyecto de cronograma de tareas a realizar para el funcionamiento progresivo de la Universidad.

Artículo 5

ARTICULO 5.- El cronograma deberá contemplar las tareas siguientes:
a) análisis y cálculo estimativo de la cantidad posible de matrícula de ingreso en función de la evolución y proyección de egresos de la enseñanza media y tasa de pases de la enseñanza media a la Universidad; b) dimensionamiento y localización de la Universidad; c) diseño de modelo del Sistema Universitario de acuerdo con la problemática regional; d) cálculo de inversiones y costo del proyecto.

Artículo 6

ARTICULO 6.- Transfiérense a la Universidad Nacional de San Luis

los siguientes organismos, bienes, partidas y subsidios que pertenecen actualmente a la Universidad Nacional de Cuyo: Facultad de Físico-Química-Matemáticas; Facultad de Pedagogía y Psicología; Escuela Normal "Juan Pascual Pringles"; los bienes y las correspondientes partidas presupuestarias de la Delegación San Luis del Hogar y Club Universitario y las partidas de la Dirección de Asistencia Médico Social y Universitaria (DASU) destinadas a la atención de sus afiliados de San Luis; los créditos especiales; préstamos y subsidios acordados por la Universidad Nacional de Cuyo a las Facultades que integran la nueva Universidad; así como también todos los bienes muebles e inmuebles que la Universidad Nacional de Cuyo hubiere adquirido en la Provincia de San Luis.

Artículo 7

ARTICULO 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a aceptar la donación una vez dictada la correspondiente Ley Provincial que la efectúe, de los bienes muebles e inmuebles de la provincia de San Luis, así como los aportes financieros que dicha provincia se compromete a realizar.

Artículo 8

ARTICULO 8.- La Universidad Nacional de San Luis por conducto del Ministerio de Cultura y Educación podrá celebrar convenios con otros organismos Nacionales, Provinciales y/o Privados "ad referendum" del Ministerio de Cultura y Educación para el uso y/o transferencia de bienes, servicios u otras prestaciones que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad Nacional que se crea.

Artículo 9

ARTICULO 9.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con los recursos previstos en el ejercicio fiscal del corriente año por el Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 10

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - Rey - Coda - Malek